GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 045-2023-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Oficio N° 0254-2023-GRA/GRTPE-OA de fecha 17 de abril del 2023, a través del cual se eleva el documento con Registro N° 5248587 que contiene el recurso de apelación con formulado por el impugnante Omar Isaías Rodríguez Barriga en contra de la Resolución de Administración N° 0280-2022-GRA/GRTPE-OA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Administración N° 0280-2022-GRA/GRTPE-OA, de fecha 23 de noviembre del 2022, la Oficina de Administración resolvió declarar improcedente el pedido de cuestión probatoria de oposición contenido en el documento con Registro N° 5046368, asimismo resolvió declarar improcedente el pedido de nulidad y/o ineficacia del Decreto N° 0030-2022-GRA/GRTPE-OA contenido en el documento con Registro N° 5093310, ambos documentos presentados por el Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga.

Que, en mérito al citado documento, el Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga mediante Registro N° 5248587, formuló recurso de apelación en contra de la Resolución de Administración N° 0280-2022-GRA/GRTPE-OA, a efecto de que se declare su nulidad; asimismo, solicita la suspensión del presente PAD en tanto se resuelve el recurso impugnatorio.

Que, el Jefe de la Oficina de Administración concede el recurso de apelación contenido en el documento con Registro N° 5248587 el cual fue presentado por la impugnante, elevando los actuados a este Despacho mediante Oficio N° 0254-2023-GRA/GRTPE-OA.

Que, la facultad de contradicción se encuentra estipulada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, el cual señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 de la citada norma.

Que, el artículo 218 y 220 del dispositivo legal precitado, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, asimismo, se dispone que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se puede apreciar que este ha sido presentado dentro del plazo legal, asimismo cumple con los requisitos de procedencia dispuestos en los artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG.

Que, en principio el impugnante dentro de su recurso de apelación señala que: *"1. El artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución de Administración 0280-2022-GRA/GRTPE-OA se indica que se declara improcedente el pedido de nulidad y/o ineficacia del Decreto 0030-2022-GRA/GRTPE-OA, acto resolutivo que fue realizado por la misma autoridad (Administrador) que emitió el Decreto 0030-*

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

N° 045-2023-GRA/GRTPE

2022-GRA/GRTPE-OA por lo que se ha contravenido manifiestamente el artículo 11, numeral 11.2 del TUO de la Ley 27444 (...). 2. De esta manera, el pedido de nulidad debió de ser resuelto por el superior en grado, sin embargo, fue resuelto por la misma autoridad que lo emitió por lo que corresponden se declare fundado el presente recurso de apelación por contravenir el artículo 11, numeral 11.2 del TUO de la Ley 27444 (...)"

Que, sobre el particular lo resuelto a través de la Resolución de Administración N° 0280-2022-GRA/GRTPE-OA con respecto a la improcedencia del pedido de nulidad y/o ineficacia del Decreto N° 0030-2022-GRA/GRTPE-OA, se debe tener en cuenta que dicho acto administrativo según lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú[1] resulta de ser de mero trámite, es decir que las decisiones internas de mero trámite sirven para impulsar procedimientos o tramites al interior de las entidades y que no implican una toma de decisión de fondo[2] careciendo de toda motivación; asimismo, en relación a ello MORON URBINA expresa que: *"(...) los actos de administración no son impugnables, desestimando sistemáticamente cualquier cuestionamiento que se puedan plantear contra ellos (...). La ininpugnabildad se sustenta en que las sediciones contenidas en un acto de administración están dirigidas al orden interno de las entidades, por lo que no habría ningún derecho o interés legítimo susceptible de sentirse afectado (...)"*, a tenor de lo precisado al ser el Decreto N° 0030-2022-GRA/GRTPE-OA un acto administrativo de mero trámite que no requiere de ninguna motivación ya que al no resolver ninguna incidencia de fondo que tenga injerencia en un derecho o interés legítimo susceptible de afectación no cabe la interposición de recursos impugnatorios, lo que conlleva a colegir que este no puede objeto de elevación y sea conocido por un superior tal y como lo señala la doctrina anteriormente precisada, por lo que la alegación realizada en este extremo por el impugnante debe ser desestimada.

Que, de otro lado el impugnante alega también que: *"3. (...), la cuestión probatoria en contra de una pericia debe entenderse como una oposición a una pericia conforme lo establece el artículo 300 CPC (....) 4. Estando a esta oposición se debió declarar fundada por contravención al artículo 187, numeral 187.2 del TUO de la Ley 27444 (...)"*, en relación a este punto y de la revisión del Expediente PAD N° 3096374, se advierte la existencia del escrito con Registro N° 5046368 referido a la presentación de cuestión probatoria de oposición de pericia grafotécnica de oficio, documento en el que solicita se deje sin efecto el Requerimiento N° 050-2022-GRA/GRTPE-OA que establece la Contratación de los servicios de un perito en grafotécnica para la revisión e informe del Expediente PAD N° 3096374.

Que, habiendo precisado ello, la figura de cuestión probatoria se encuentra establecida en el artículo 300 del Código Procesal Civil el cual señala que se puede formular oposición a la actuación de una de declaración de parte, a una exhibición, a una pericia, a una inspección judicial o a un medio probatorio atípico; asimismo, en doctrina se entiende a la cuestión probatoria como un instrumento procesal dirigido a poner en tela de juicio algún medio de prueba con la finalidad de que el Juez declare su invalidez o tenga presente su ineficacia probatoria, existiendo dos formas la tacha y oposición, en cuanto a la oposición a la actuación de la prueba pericial según doctrina es aquella destinada a impedir que personas especializadas en alguna ciencia, arte, industria u oficio procedan a examinar el asunto debatido en juicio y emitir opinión al respecto[3], aunado a ello según HINOSTROZA la oposición es un instrumento procesal dirigido a cuestionar un medio de prueba incorporado al proceso, para así lograr

---

[1] *"5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*

[2] *GUZMAN NAPURI, Christian, Procedimiento Administrativo General, ob.cit., pág., 461.*

[3] *El Código Procesal Civil Explicado en su Doctrina y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Tercera Edición 2022, pág. 977*

que no se lleva a cabo su actuación o que se evite asignarle eficacia probatoria al momento de resolver, apreciándose así entonces que esta forma de cuestión probatoria cumple con dos funciones: (i) impedir que se actúe un medio de prueba; y (ii) contradecir este, a fin de perjudicar su medio probatorio; Dicho ello, resulta importante también tener en cuenta el concepto de pericia el cual según doctrina es aquel medio probatorio documental con el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.

Que, en ese orden de ideas, el impugnante precisó que - *la cuestión probatoria en contra de una pericia debe entenderse como una oposición a una pericia-* al respecto es importante enfatizar que la "oposición de un peritaje" se interpone únicamente contra un dictamen o informe pericial realizado o concluido, sin embargo, la cuestión probatoria de oposición de pericia según lo señalado por el propio apelante se planteó contra un "requerimiento", documento que evidentemente no es un informe o dictamen pericial, más aun cuando por norma y doctrinariamente la cuestión probatoria de oposición está referido a cuestionar entre otros, aquellos peritajes realizados por un profesional debidamente calificado mas no contemplan la posibilidad de plantear oposición de un requerimiento, el cual según el Informe N° 479-2022-GRA/GRTPE-OA-ABAST ha precisado que dicho requerimiento fue dejado sin efecto y archivado, por lo tanto al evidenciarse que no se ha vulnerado ninguna norma, corresponde desestimarse este extremo.

Que finalmente, con respecto a la suspensión del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en tanto se resuelve el recurso impugnatorio, debe tenerse presente lo dispuesto en el numeral 226.1 del artículo 226 del TUO de la LPAG, el cual prevé: *"La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado"*, es decir que sin declaración expresa de anulación, modificación o revocación, el acto impugnado se presupone válido y eficaz, por tanto según RIZO-PATRÓN LARRABURRE y PATRONI VIZQUERRA20, esta presunción de validez del acto administrativo aun cuando haya sido impugnado, es una manifestación de la autotutela de los actos administrativos, entendida como que a partir de su emisión son capaces de producir efectos por sí mismos, en esa línea de fundamentos, este extremo debe ser desestimado.

Que, estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho y la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el Recurso de Apelación contenido en el documento con Registro N° 5248587, formulado por el administrado Omar Isaías Rodríguez Barriga en contra de la Resolución de Administración N° 0280-2022-GRA/GRTPE-OA, en razón a los argumentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la Vía Administrativa ha quedado agotada con la presente resolución y en virtud a ello devuélvase el expediente materia de la presente al despacho de origen para los fines consiguientes de Ley.

ARTICULO CUARTO. -DISPONER que copia de la presente Resolución sea puesta en conocimiento al administrado Omar Isaías Rodríguez Barriga por ser conforme a derecho para conocimiento y fines.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

Resolución Gerencial Regional

Nº 045-2023-GRA/GRTPE

ARTICULO QUINTO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (https://www.trabajoarequipa.gob.pe).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiséis días del mes de abril del dos mil veintitrés.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Abg. Catherine M. Rodriguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo

Doc.: 5670900
Exp.: 3609447